

Informe al señor Juez: el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, remite el oficio No. 3654, por medio del cual comunica que se decretó el embargo de remantes. Sírvase proveer Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4039
Rad. 012-2015-00615-00

En atención al Oficio No. 3654 de fecha 31 de agosto de 2016, emitido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, donde comunican que dentro del proceso ejecutivo adelantado por **COOPSERVIANDINA** contra **BEATRIZ AMPARO ARIAS** bajo la rad. 019-2016-00341 se decretó el embargo de remantes y/o bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del presente proceso.

Revisado el expediente se observa que **NO** reposa solicitud similar, por tal razón **SURTE EFECTOS LEGALES**, por ser la primera que llega en tal sentido, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, informándole que la **SOLICITUD DE REMANENTES** hecha mediante Oficio No. 3654 de fecha 31 de agosto de 2016, **SURTE EFECTOS LEGALES** por ser la primera que llega en tal sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo **COOPSERVIANDINA** contra **BEATRIZ AMPARO ARIAS** bajo la rad. 019-2016-0034.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 012-2015-00615-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: el apoderado de la parte demandante, solicita se apruebe la liquidación de crédito y se ordene la entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4033
Rad. 012-2015-00615-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita se apruebe la liquidación de crédito y se ordene la entrega de depósitos judiciales, revisado el expediente se observa que dentro del mismo no reposaba liquidación de crédito, solo hasta el 13 de julio de 2016, el Juez 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, remite memorial presentado el 25 de enero de 2016, el cual contiene la liquidación de crédito, razón por la cual solo hasta este momento se le dará el trámite correspondiente.

El apoderado de la parte demandante, solicita la entrega de los depósitos judiciales, revisado el expediente el despacho no accederá a ordenar la entrega de los depósitos judiciales toda vez que no se da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*, una vez aprobada la liquidación de crédito el despacho procederá a ordenar el pago

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito

SEGUNDO: NO ACCEDER a la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 012-2015-00615-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali informando que el proceso que solicito remanentes a este expediente, se encuentra terminado y solicita que se deje sin efecto el auto que comunicaba la orden de embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 4014 / Rad. 33-2012-826

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali informa que dio por terminado el proceso con radicado 34-2013-0044, razón por la que levantó las medidas cautelares decretadas y dejó sin efecto el Oficio No. 1574 del 22 de julio de 2013 el cual informaba el embargo de remanentes a este proceso; en virtud de lo anterior el Juzgado dejará sin efecto el Auto No. 3401 de fecha 2 de septiembre de 2013 que dispuso tener en cuenta la solicitud de remanentes.

RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTO el auto No. 3401 de fecha 2 de septiembre de 2013 (fol. 21 C-2), que dispuso tener en cuenta la solicitud de remanentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de SEPTIEMBRE DE 2016

Maria del Mar Ibarquén Paz
Secretaria

Juzgado 10º Civil Municipal de
Cali del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, pendiente de seguir el trámite de terminación presentado por la parte demandada y solicitud de la parte demandante solitando el pago de un depósito judicial. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio. No. 3842/ Rad. 14-2009-791

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente de continuar el trámite de terminación presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra en firme la aprobación de crédito presentada por este, se procederá a realizar la entrega de un depósito judicial, para que confirmado el pago del mismo, se proceda con la terminación del proceso.

Así las cosas, se tiene que se aprobó la liquidación de crédito por el valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$999.945.00 M/Cte.), igualmente se observa aprobada la liquidación de costas por el valor de CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$57.000.00 M/Cte.), que sumados los dos valores referidos arrojan la suma de UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.057.345.00 M/Cte.), mismo valor que consignó el demandado a órdenes del Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para terminar el proceso.

Teniendo en cuenta que la suma de dinero anteriormente referida, se encuentra constituida como depósitos judiciales; el Juzgado dispondrá que el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, realice el pago de los mismos para ser entregados a la Dra. ALMA CIELO STERLING A identificada con C.C. No. 31.299.061 de Cali (V) y portadora de la T.P. No. 97.576 del C.S. de la J y previo a verificar que se hayan pagado la totalidad de depósitos judiciales, el Juzgado procederá con la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali entregue y pague los depósitos judiciales hasta por valor de UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.057.345.00 M/Cte.), a la Dra. ALMA CIELO STERLING A identificada con C.C. No. 31.299.061 de Cali (V) y portadora de la T.P. No. 97.576 del C.S. de la J., quien cuenta con facultad expresa de recibir, previa verificación de que dichos títulos sean producto de la consignación realizada por el demandado y que cumplen con los requisitos de ley para proceder a su expedición.

SEGUNDO: PREVIAMENTE a resolver sobre el trámite de terminación, alléguese constancia de haberse pagado los depósitos judiciales a la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

14-2009-791

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10° Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Cali
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 4037 / Rad. 1-2008-198

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; para entrar a resolver es necesario citar, el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza: "**Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**" (Subrayado nuestro).

Sentado lo anterior, esta judicatura considera que la solicitud de terminación, no se atempera a lo establecido por la norma en cita, toda vez que revisado el expediente, no obra el memorial poder, por lo que no es posible acreditar la facultad que tiene la abogada para presentar dicha solicitud; así las cosas, se requerirá a la parte actora para que allegue poder con facultad expresa para recibir y proceder a resolver su petición, en el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación REQUERIR ala apoderada judicial de la parte actora para que allegue poder con facultad expresa de recibir, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Módulo del Mar del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 4032 / Rad. 10-2014-99

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; para entrar a resolver es necesario citar, el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza: "**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Subrayado nuestro).

Sentado lo anterior, esta judicatura considera que la solicitud de terminación, no se atempera a lo establecido por la norma en cita, toda vez que revisado el expediente y el memorial poder obrante en el proceso, no se observa que el abogado cuente con facultad para recibir; así las cosas, se requerirá a la parte actora para que allegue poder con facultad expresa para recibir y proceder a resolver su petición, en el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que allegue poder con facultad expresa de recibir, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Juzgado 10º de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguén Paz
SECRETARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3852/ Rad. 32-2011-339

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Materia de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali remite el oficio No-2090 informa que en virtud del embargo de remanentes deja a disposición de este proceso el embargo del establecimiento de comercio y el embargo de las cuentas bancarias. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 4024

Rad. 032-2010-00545-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali remite el oficio No- 2090 informa que en virtud del embargo de remanentes deja a disposición de este proceso el embargo del establecimiento de comercio y el embargo de las cuentas bancarias de propiedad de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA BAC LTDA., lo anterior será agregado y se puesto en conocimiento de las partes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento, el oficio remitido del Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, donde informa que los bienes dejados a disposición de este proceso, corresponden al embargo establecimiento de comercio y el embargo de las cuentas bancarias de propiedad de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA BAC LTDA.

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 032-2010-00545-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, remite el oficio No. 05-01512, por medio del cual informa que el proceso de rad. 025-2010-00911 se dio por terminado por pago total de la obligación y solicita dejar sin efecto el oficio por medio del cual se solicitó el embargo de remanentes. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4026
Rad. 005-2010-00531-00

De acuerdo con el informe que antecede, Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, remite el oficio No. 05-01512, por medio del cual informa que el proceso de rad. 025-2010-00911 se dio por terminado por pago total de la obligación y solicita dejar sin efecto el oficio por medio del cual se solicitó el embargo de remanentes.

Finalmente, la apoderada de la parte demandante informa que desconoce bienes de propiedad del demandado que sean susceptibles de embargo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento, el oficio No. 05-01512 remitido del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, donde solicita dejar sin efecto el oficio No. 3380 por medio del cual se solicitó el embargo de remanentes, teniendo en cuenta que el proceso de rad. 025-2010-00911 se dio por terminado por pago total de la obligación.

SEGUNDO: AGREGAR, para que obre y conste dentro del expediente el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 005-2010-00531-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaría

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada especial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3849/ Rad. 34-2005-732

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la apoderada especial de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali dentro del proceso adelantado por ANGELA MARIA HERMES GIRALDO contra HERMES CORDOBA LATORRE con radicación 24-2006-516, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (fol.12 C-2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, sin que se haya celebrado la audiencia que trata el Art. 392, 372 y 373 del C.G.P. toda vez que para la fecha señalada, por problemas técnicos no se pudo acceder a las salas de audiencia para llevarse a cabo dicho acto y la demandada CLARITZA INES PORTOCARRERO GRANJA otorga poder al Dr. ARMANDO ARELLANO RUIZ. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación No. 4028/ Rad. 31-2013-803

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que para el día 29 de julio de 2016, se había fijado como fecha para llevarse a cabo la audiencia unificada que trata el Art. 392, 372 y 373 del C.G.P., toda vez que para esa fecha se presentaron fallas técnicas en la sala de audiencia, no se pudo llevar a cabo dicha diligencia, por tal razón se fijará nueva fecha y hora para llevarse a cabo la diligencia que se encuentra pendiente.

Por otra parte, se tiene que la demandada CLARITZA INES PORTOCARRERO GRANJA otorga poder amplio y suficiente al Dr. ARMANDO ARELLANO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.859.214 y T.P. No. 245.323 del C.S. de la J., como quiera que las solicitudes se atempera a lo señalado en los Art. 75 y 76 del C.G.P. se accederá a reconocer el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, audiencia de instrucción y juzgamiento que trata los art. 392, 372 y 373 del C.G.P. para el día dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (2:00 P.M.) en la sede del Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía", sala de audiencia No. 62, donde deberán comparecer las partes y/o sus respectivos apoderados.

SEGUNDO: POR SECRETARIA librar y enviar los respectivos oficios a la parte demandante y demandada con sus respectivos apoderados, comunicando la determinación adoptada por este Despacho.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ARMANDO ARELLANO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.859.214 y T.P. No. 245.323 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada CLARITZA INES PORTOCARRERO..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgados de Ejecución de
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, aclarando la terminación del proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora y se allega un Despacho comisorio sin diligenciar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación. No. 4027 / Rad. 11-2016-58

De acuerdo al informe que antecede, la apoderado judicial de la parte actora por medio de memorial solicita que se dé por terminado el proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora y de las costas conforme al Art. 461 del CGP; revisado el asunto, se observa que por Auto No. 3797 del 8 de septiembre del 2016, se resolvió la misma solicitud presentada actualmente, por lo que se instará a la parte para que se esté a lo dispuesto en el citado proveído.

Se aclara, que el Art. 69 de la Ley 45 de 1990 reza "...Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. (...) cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses..."

Y como quiera, que en el mandamiento de pago (fol. 70) se ordenó el pago total de la obligación, tal como está consignado en el pagaré, no se puede restituir nuevamente el plazo.

Finalmente, se agregará el Despacho comisorio devuelto por la Inspección Urbana de Policía Municipal II Categoría VIPASA, para que obre y conste en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR a la parte actora a que se esté a lo dispuesto en el Auto No. 3797 del 8 de septiembre de 2016, atemperando su solicitud de terminación a otra modalidad establecida en nuestra normatividad civil.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos el Despacho comisorio devuelto sin diligenciar para que obre y conste.

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Civiles del Mar del Istmo de Panamá
María del Mar Ibarquén Paz
S.C.A.T. 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, allegando certificado que acredita la calidad de administrado o representante legal del conjunto residencial parte demandante del proceso y solicita que se resuelvan las solicitudes anteriores. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio. No. 3846 / Rad. 20-2011-144

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial (fol. 88 C. Ppal.) presentado por el representante legal del conjunto residencial multifamiliar la Base parte demandante en el asunto, otorgando poder amplio y suficiente a la Dra. GLADYS MOSQUERA VALDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.303.748 y T.P. No. 148.058 del C.S. de la J., como quiera que las solicitudes se atempera a lo señalado en los Art. 75 y 76 del C.G.P. se accederá a reconocer el mismo.

Así mismo, la apoderada judicial en memorial que antecede (Fol. 92 C. Ppal.) solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. GLADYS MOSQUERA VALDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.303.748 y T.P. No. 148.058 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Conjunto Residencial Multifamiliar la Base, con las facultades establecidas en el poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, remite el oficio No. 2211, por medio del cual comunica en que virtud del embargo de remanente deja a disposición de este proceso bienes desembargados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4017
Rad. 004-2009-00546-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, informa que dentro del proceso iniciado por la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL contra FELIPE TRUJILLO MEDINA, con radicación 028-2010-00641-00, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud al embargo de remanentes informa que deja a disposición las bienes desembargados consistente en títulos judiciales por valor de \$ 1.541.881, los cuales fueron convertidos a la cuenta del Juzgado 4 Civil Municipal de Cali, lo anterior se pone en conocimiento de las partes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento, el oficio No. 2211 remitido del Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, donde informa que ha dejado a disposición de este proceso los bienes desembargados consistente en depósitos judiciales por valor \$1.541.881, convertidos a la cuenta del Juzgado 4 Civil Municipal de Cali

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 004-2009-00546-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3848
Rad. 010-2014-00095-00

De acuerdo con el informe que antecede, revisado el presente proceso se encuentra pendiente la aprobación de la liquidación de crédito, en virtud a que dentro del término legal las partes no formularon objeción a la liquidación y como quiera que la misma se encuentra ajustadas a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobarán la misma.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora; teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2014-00095-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali remite el oficio No- 06-1666 informa que en virtud del embargo de remanentes deja a disposición de este proceso el embargo de salario de la demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4022
Rad. 017-2013-00112-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, por medio del oficio No. 06-1666 informa que el proceso ejecutivo iniciado por COOTRAEMCALI contra MYRIAM MENESES BURBANO con radicación No. 006-2014-00644, se terminó por pago total de la obligación y en virtud del embargo de los remanentes deja a disposición de este proceso el embargo del salario de la demandada, lo anterior será agregado y se puesto en conocimiento de las partes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento, el oficio remitido del Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, donde informa que los bienes dejados a disposición de este proceso, corresponden al embargo del salario de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 017-2013-00112-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria SEJ

Informe al señor Juez: el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar . Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4020
Rad. 035-2015-00651-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar revisado el expediente se observa que la misma ya fue decretada por medio del auto No. 3248 de 22 de abril de 2016 (fl.14).

Revisado el expediente se observa que el oficio no ha sido remitido al Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, razón por la cual se requerirá a la secretaria para que de forma inmediata remita el oficio No. 10-660, donde se ordena el embargo de remanentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR a la apoderada a lo resuelto en el auto No. 3248 de 22 de abril de 2016 (fl.14).

SEGUNDO: REQUERIR a secretaria para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 3248 de 22 de abril de 2016 (fl.14)

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 035-2015-00651-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Secretaria

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de remantes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto interlocutorio No. 3845
Rad. 027-2015-00664-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en el **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** bajo la rad. **010-2015-00592** propuesto por **CITIBANK COLOMBIA**. contra el demandado **MARCY RUBIELA SINISTERRA** identificado con la cedula de ciudadanía número **25285105**.

Por secretaria librese el respectivo oficio

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
Maria del Mar Ibarquien Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, remite el oficio No. 09-1287, por medio del cual comunica que se decretó el embargo de remantes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4007
Rad. 026-2015-01076-00

En atención al Oficio No. 09-1287 de fecha 27 de junio de 2016, emitido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, donde comunican que dentro del proceso ejecutivo adelantado por **BEATRIZ EUGENIA GOMEZ ALDANA** contra **EVER ARTURO MARTINEZ ESTUPIÑAN** bajo la rad. 006-2014-01053 se decretó el embargo de remantes y/o bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del presente proceso.

Revisado el expediente se observa que **EVER ARTURO MARTINEZ ESTUPIÑAN**, no es parte dentro del presente proceso, razon por la cual no surten los efectos el embargo de remanentes.

La secretaria de Gobierno de Cali, devuelve el despacho comisorio No. 135 por medio del cual se le comisionaba para que practicara la diligencia de secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-713305 de propiedad de **EVA JESUS ESTUPIÑAN DE MARTINEZ**, junto con el acta celebrada por la inspección de policía del barrio Manzanares, razón por la cual se agregara al expediente para que obre y conste. En virtud a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, informándole que la SOLICITUD DE REMANENTES hecha mediante oficio No. 09-1287 de fecha 27 de junio de 2016, **NO SURTE EFECTOS LEGALES** porque **EVER ARTURO MARTINEZ ESTUPIÑAN** no es parte dentro del presente proceso.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente el despacho comisorio No. 083 remitido por la Secretaría De Gobierno de Cali

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 026-2015-01076-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

26 de septiembre de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado de Sentencias
Civiles Municipales
del Mar Ibarguén Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, remite el oficio No. 01-1842, por medio del cual informa que el embargo de remantes no surtió efecto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4025
Rad. 010-2014-00698-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, remite el oficio No. 01-1842 de fecha 08 de Agosto de 2016, por medio del cual comunica que el embargo de remantes solicitado al proceso con radicación 011-2015-00228-00 **NO SURTE EFECTO**, se agrega y se pone en conocimiento de las partes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento, el oficio No. 01-1842 de fecha 08 de Agosto de 2016 remitido del Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, donde informa que la solicitud de remantes **NO SURTE EFECTO**.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2014-00698-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10º Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el demandado presenta solicitud de entrega de títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se dio por terminado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4029
Rad. 017-2015-00404-00**

Dentro del presente proceso, el demandado, solicita la devolución de los títulos que se encuentren a disposición de este proceso, como excedentes, teniendo en cuenta que este despacho por medio del auto de fecha 08 de julio de 2016, ordeno la terminación por pago total de la obligación, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Revisado el presente proceso en atención a que el mismo se encuentra terminado ordenara la entrega de todos los depósitos que se encuentren pendientes de pago a favor del demandado señor **DIEGO SACCONI TELLO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva hacer entrega a la parte demandada señor **DIEGO SACCONI TELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.995.151, de todos los depósitos que se encuentren pendientes de pago, teniendo en cuenta que el presente proceso termino por pago total de la obligación tal como consta en el auto de fecha 08 de julio de 2016 (fl.47).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 017-2015-00404-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se hagan las correcciones necesarias a los oficios para que se pueda registrar la medida de embargo del inmueble objeto de la Litis. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3766
Rad. 035-2014-00737-00**

De acuerdo con el informe que antecede, revisado el presente proceso se encuentra pendiente la aprobación de la liquidación de crédito, en virtud a que dentro del término legal las partes no formularon objeción a la liquidación y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobarán la misma.

A su turno, la apoderada de la parte demandante solicita se hagan las correcciones necesarias a los oficios para que se pueda registrar la medida de embargo del inmueble objeto de la Litis, en atención a la solicitud de la apoderada se revisa el expediente y se tiene lo siguiente:

1. Por medio del auto 1964 de 08 de septiembre de 2014, (fl.37), el Juzgado de origen libra mandamiento de pago a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE FC KONFIGURA cesionario de Empresa Nacional De Telecomunicaciones TELECOM, en el numeral 3 se decreta el embargo del inmueble de matrícula 370-472809 y 370-472775.
 2. El Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, libra oficio No. 2528, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comunicando el embargo decretado sobre los inmuebles objeto de la litis.
- Dicho oficio no tiene constancia de haber sido tramitado por la parte interesada.
3. Por medio del auto de fecha 26 de junio de 2015, se acepta la cesión del crédito a favor de DM FACTOR S.A.S.
 4. La apoderada de la parte demandante, solicita la reproducción del oficio No. 2528, es por tal razón que el Juzgado 6 Ejecucion de Sentencias Civil Municipal de Cali, ordena repetir el oficio.

Cuando se realizó el oficio No. 06-1565, no se tuvo en cuenta el nombre del nuevo cesionario, razón por la cual la oficina de registro no realizo la inscripción de la medida de embargo (fl.83).

5. Teniendo en cuenta la nota devolutiva y a petición de la parte este despacho profiere auto No. 1260 de 16 de mayo de 2016 numeral 2 (fl.97), la reproducción del oficio 2528, al cual se le deberían hacer los respectivos insertos e incluir la cadena completa de los cesionarios.

Por secretaria se realizó el oficio No. 10-349, por medio del cual se reproducía el oficio No. 2528, *-el primer oficio con el cual se comunicaba la orden de embargo del inmueble-* con las correcciones respectivas.

6. La oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, se abstiene de inscribir la medida manifestando que la corrección es del oficio No. 06-1565 de fecha de agosto de 2015.

Ahora bien, teniendo en cuenta la breve reseña, este despacho le aclara a la oficina de registro que el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, ordena el embargo de los inmuebles matrícula 370-472809 y 370-472775 y se libra el oficio 2528 el cual no fue tramitado por la parte interesada, cuando se le reconoce personería a la apoderada de la cesionaria DM FACTOR S.A.S., solicita la reproducción de dicho oficio petición a la cual accedió el Juzgado que en su momento conocía del proceso ordenando "**repetir** los oficios solicitados por la parte actora comunicando sobre la respectiva medida de embargo (...)", lo cual quiere decir que se reproducía el oficio 2528, el primero que se libró.

Así las cosas, al momento en el que este despacho ordena la corrección es del primero que es el que lleva la orden de embargo con la adición de la cadena completa de cesionarios.

Para concluir, este despacho considera que se libre nuevamente el oficio comunicando la orden impartida por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, por medio del auto 1964 de 08 de septiembre de 2014, que a la letra dice: "3. **DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles hipotecados distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-472809 y 370-472775 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali**" adicionalmente se debe incluir que los bienes son de propiedad de JUAN ARTURO GARCIA MARMOLEJO identificado con la Cedula de Ciudadanía número 4.846.444, dentro del proceso ejecutivo hipotecario cuyo demandante es **DM FACTOR S.A.S** cesionario de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE FC KONFIGURA cesionario de EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARIA librar nuevamente el oficio comunicando la orden impartida por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, por medio del auto 1964 de 08 de septiembre de 2014, que a la letra dice: "3. **DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles hipotecados distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-472809 y 370-472775 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali**"

Adicionalmente se debe incluir que los bienes son de propiedad de JUAN ARTURO GARCIA MARMOLEJO identificado con la Cedula de Ciudadanía número 4.846.444, y el demandante es **DM FACTOR S.A.S** cesionario de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE FC KONFIGURA cesionario de EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Rad. 035-2014-00737-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2016

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandada, otorgando poder para actuar a la Dra. SANDRA PATRICIA GAVIRIA y solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentando liquidación de crédito adicional e informando que existen suficientes títulos a órdenes del Juzgado para cubrir la totalidad de la deuda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 4031 / Rad. 21-2012-769

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, en el que confiere poder amplio y suficiente a la Dra. SANDRA PATRICIA GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.555.502 y T.P. No. 126.420 del C.S. de la J., como quiera que la solicitud se atempera a lo señalado en los Art. 75 y 76 del C.G.P. se accederá a reconocer el mismo.

Igualmente, se tiene que la parte demanda solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual aporta liquidación de crédito actualizada acompañado del certificados de descuentos de embargo que acreditan una suma superior a la que cree deber; para entrar a resolver es necesario citar, el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

“Terminación del proceso por pago. (...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Sentado lo anterior, esta judicatura considera que la solicitud de terminación, se atempera a lo establecido por la norma en cita, por lo que en lineamiento de lo estatuido en el procedimiento referido, se correrá traslado a la liquidación de crédito adicional y una vez aprobada la misma, se resolverá sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. SANDRA PATRICIA GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.555.502 y T.P. No. 126.420 del C.S.

de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades conferidas en el memorial poder.

POR SECRETARIA córrase traslado en los términos del Art. 110 y Art. 446 del C.G.P, a la liquidación de crédito aportada por la parte demandada.

SEGUNDO: PREVIAMENTE a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, se resolverá sobre la aprobación de la liquidación de crédito adicional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
21-2012-769

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4019
Rad. 035-2015-00651-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”.*

Revisado el presente proceso se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas, razón por la cual el Juzgado ordenara la entrega por el valor **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE \$1.788.772**, constituidos por cuenta de este proceso, representados en los siguientes títulos:

Número del Título	Valor	Número del Título	Valor
469030001811831	\$112.251,00	469030001874164	\$193.277,00
469030001821777	\$56.381,00	469030001886816	\$221.889,00
469030001834185	\$104.136,00	469030001900835	\$62.798,00
469030001837509	\$119.276,00	469030001912401	\$204.998,00
469030001846580	\$235.686,00	469030001928001	\$217.293,00
469030001862900	\$260.787,00	TOTAL	\$1.788.772,00

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado 035 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA.**, a través de su apoderado con facultad para recibir Dr. **GONZALO GARCIA PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.273.804, los títulos judiciales constituidos por cuenta de este proceso, por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE \$1.788.772**, constituidos por cuenta de este proceso, representados en los siguientes títulos:

Número del Título	Valor	Número del Título	Valor
469030001811831	\$112.251,00	469030001874164	\$193.277,00
469030001821777	\$56.381,00	469030001886816	\$221.889,00

469030001834185	\$104.136,00	469030001900835	\$62.798,00
469030001837509	\$119.276,00	469030001912401	\$204.998,00
469030001846580	\$235.686,00	469030001928001	\$217.293,00
469030001862900	\$260.787,00	TOTAL	\$1.788.772,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 035-2015-00651-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, remite el oficio No. 06-1698, por medio del cual informa que el embargo de remantes no surtió efecto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 4006
Rad. 023-2015-01083-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, remite el Oficio No. 06-1698 de fecha 08 de julio de 2016, por medio del cual comunica que el embargo de remantes solicitado al proceso con radicación 032-2012-00323-00 **SURTE EFECTO** por ser la primera que llega en ese sentido, se agrega y se pone en conocimiento de las partes.

A su turno, el apoderado de la parte demandante, solicita se requiera al pagador de SI S.A., para que informe si los proceso que cursan en los Juzgados 32 Civil Municipal de Cali y Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, ya se terminaron, el despacho no accederá a tal solicitud teniendo en cuenta que esa información la puede obtener el apoderado visitando dichos despachos.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante, solicita se requiera al pagador de BRILLASEO S.A., para que dé cumplimiento al embargo del salario del demandado, tal como fue ordenado en el auto No. 4220 de fecha 05 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali obrante a folio 5.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento, el oficio No. 06-1698 de fecha 08 de julio de 2016 remitido del Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, donde informa que la solicitud de remantes **SURTE EFECTO** por ser la primera que llega en ese sentido, dentro del proceso rad- 032-2012-00323-00.

SEGUNDO: NO ACCEDER a oficiar a SI S.A., para que informe si los procesos que cursan en los Juzgados 32 Civil Municipal de Cali y Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, se dieron por terminados.

TERCERO: REQUERIR al pagador de BRILLASEO S.A., a fin de que indique los motivos por los cuales no continuado con el cumplimiento de la orden de embargo del salario devengado por el demandado **WILMER SANTIAGO GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.383.217, tal como fue decretada en el auto No. 4220 de fecha 05 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali obrante a folio 5 y comunicado a dicha entidad con el oficio No. 3925.

Por secretaría, librese el respectivo oficio, anexando copia del oficio anterior

CUARTO: OFICIAR al pagador de BRILLASEO S.A., para que se sirva continuar con los descuentos a la pensión percibida por **WILMER SANTIAGO GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.383.217, de la misma forma como fue ordenado por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali, dichos descuentos deben ser dejados a disposición de este Juzgado que por competencia está conociendo el proceso en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia.

Por secretaria librar el oficio.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 023-2015-01083-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la abogada de la parte demandante sustituyendo poder para actuar a la Dra. NORA NIDIA PAEZ ESPINOSA, y a su vez este presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio. No. 3851 / Rad. 22-2009-1369

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la abogada de la parte demandante, sustituyendo poder amplio y suficiente a la Dra. NORA NIDIA PAEZ ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.722.133 y T.P. No. 105.760 del C.S. de la J., como quiera que las solicitudes se atemperan a lo señalado en los Art. 75 del C.G.P. se accederá a reconocer el mismo.

Así mismo, el apoderado judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA como abogada sustituta a la Dra. NORA NIDIA PAEZ ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.722.133 y T.P. No. 105.760 del C.S. de la J., con las facultades establecidas en el poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10° Civil Municipal de
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA